

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

Radicado 05001310301920230049500

Presentado oportunamente el memorial con el que el apoderado pretende subsanar las exigencias legales de que adolece su escrito, procede el despacho a analizar el cumplimiento de lo solicitado mediante auto del 7 de diciembre de 2023 (Cfr. archivo 003), se tiene que en la providencia citada se requirió, entre otros aspectos, lo siguiente:

28. De conformidad con lo señalado en el artículo 590 numeral 2° del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 7° del artículo 384 ibid., para acceder al decreto de la medida cautelar solicitada la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$92.300.000.

29. (...) Adicionalmente, y teniendo en cuenta que en la demanda se hace referencia a los señores ALONSO ANTONIO ARBOLEDA ORTIZ (Padre de la víctima de accidente de tránsito), GLORIA ELENA GIRALDO RUEDA (Madre de la víctima de accidente de tránsito); ANDRES FELIPE ARBOLEDA GIRALDO (Hermano de la víctima de accidente de tránsito), si la parte activa está conformada igualmente por dichas personas se deberá aportar el requisito de procedibilidad respecto de ellas.

Ante tal requerimiento efectuado por el juzgado, la parte actora se pronunció expresamente indicando: *“AL ALREQUERIMIENTO VIGESIMO OCTAVO: Donde se me solicita prestar la respectiva caución de acuerdo a los artículos 590 numeral 2° Del código general del proceso en concordancia con el numeral 7° del artículo 384, toda vez que mis representados son de escasos recursos solicito con mucho respeto al señor JUEZ se nos exima del pago de caución; y si es del caso y ha bien lo ve usted su SEÑORÍA se nos conceda el amparo de pobreza que anexo a la reforma de la demanda, artículo 151 del Código General del Proceso”* (Cfr. archivo 004 p. 14-15).

Frente a lo anterior se observa que la intención con el amparo de pobreza, solicitado después del auto inadmisorio, es soslayar el requisito de la caución. En atención a ello, más allá de que el Despacho considere que no resulta de recibo que sea utilizado el amparo de pobreza para eludir un requisito legal, es la misma ley la que expresamente impide que los beneficios del amparo de pobreza se prediquen frente a requerimientos anteriores a la solicitud. En efecto, el inciso final del artículo 154 del CGP dispone: ***“El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”*** (Resaltos del despacho).

El requerimiento de la caución se hizo en el auto inadmisorio del 7 de diciembre de 2023 y la solicitud de amparo por pobreza se elevó el 18 de diciembre de ese mismo año. De concederse, sus beneficios se predicarían desde esta última fecha, por lo que no puede concluirse que no haya “necesidad de caución”, como lo estimó el apoderado. Dicha garantía debía prestarse, aun con la concesión del amparo de pobreza por haberse solicitado de forma posterior. Sin caución, a voces del artículo 590.2 del CGP, la medida es improcedente; y sin medida, debía agotarse el requisito de procedibilidad, tal cual se requirió¹.

La solicitud de amparo de pobreza no excusa el cumplimiento de la caución exigida previamente, como lo pretende el libelista. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema

¹ Cfr. Tribunal Superior de Medellín, auto del 16 de septiembre de 2022. Rad. 05001 31 03 014 2022 00023 01. M.P Julián Valencia Castaño, y auto del 2 de mayo de 2022. Rad. 05001 31 03 012 2022 00008 01. M.P José Gildardo Ramírez Giraldo.

de Justicia así lo ha avalado en sentencias como la STC-17204 de 2019² y STC-19417 de 2017³; en esta última providencia, con gran claridad, predicó la constitucionalidad y destacó el atino de tal interpretación: “...la *Colegiatura endilgada* realizó una interpretación adecuada del artículo 154 del C.G.P., dejando claro que **si el amparo de pobre fue concedido con posterioridad a la caución requerida para materializar las medidas cautelares, se hacía necesaria la constitución de dicha garantía, ello al tenor del inciso final de la norma en cita...**” (Resaltos propios)

En esos términos, “se hacía necesaria la constitución de dicha garantía” tal cual se requirió en el auto inadmisorio; no excusaba de tal requerimiento la solicitud de amparo de pobreza que, en todo caso, siempre tiene efectos hacia el futuro. Así las cosas, el actor no acreditó el requisito de procedibilidad exigido ante la ausencia de la caución requerida para el decreto de la medida cautelar. De conformidad con el artículo 90 del CGP, la consecuencia es el rechazo de la demanda.

Adicionalmente, se puede apreciar que además de la exigencia mencionada anteriormente hubo otras que no fueron subsanadas en debida forma. Valga aclarar que las exigencias del auto inadmisorio se hicieron dentro del marco del artículo 82 del CGP., bajo el entendido que tal disposición ordena, en sus numerales 4º y 5º, que las pretensiones sean expresadas de forma precisa y clara; y que los hechos que fundamentan éstas sean expuestos de forma determinada, respectivamente. Ahora bien, en cuanto a la precisión y claridad que se demanda de las pretensiones, se tiene que, a la luz de la RAE, el vocablo preciso denota aquello que es “*perceptible de manera clara y nítida*”⁴; y que el concepto de claro atañe a “aquello que es “intangible, fácil de comprender”⁵. Por su parte, y respecto a la determinación que se depreca de los hechos, se observa que, acorde a la RAE, el verbo determinar alude a la acción de “señalar o indicar algo con claridad o exactitud”⁶. Preciado lo anterior, se expondrá con mayor detalle las razones por las cuales el Despacho concluyó la ausencia de satisfacción de los mencionados requisitos:

En el numeral primero del auto inadmisorio se le solicitó a la parte demandante que presentara la demanda de manera ordenada diferenciando en debida forma los hechos, pretensiones y demás acápites del escrito de demanda, de acuerdo a lo reglado en el artículo 82 del CGP. No obstante, del escrito allegado se observa que tiene similares irregularidades a las de la demanda inicial, esto teniendo en cuenta que la demanda se sigue dividiendo en acápites sin numeración alguna (“Responsabilidad del asegurado”; perjuicios extrapatrimoniales”; “perjuicios patrimoniales”). por lo que no se puede tener por subsanado el primer requisito.

Igualmente, le fue solicitado que determinara en debida forma la parte activa de la demanda, para lo cual se indicó que la señora Yenifer Andrea Mejía Agudelo no hacía parte de la demanda. No obstante respecto a los señores ALONSO ANTONIO ARBOLEDA ORTIZ (*Padre de la víctima de accidente de tránsito*), GLORIA ELENA GIRALDO RUEDA (*Madre de la víctima de accidente de tránsito*); ANDRES FELIPE ARBOLEDA GIRALDO (*Hermano de la víctima de accidente de tránsito*) no se aclara en debida forma si los mismos actúan como demandantes. En el acápite de demandantes únicamente se señala al señor Esteban Arboleda Giraldo, pero en el cuerpo de la demanda se hace alusión a perjuicios de dichas personas, sin que haya claridad. Además, se aportan poderes de ellos pero en el acápite de pretensiones se refiere a Esteban Arboleda Giraldo y se expone una suma que no se identifica con la relacionada en los hechos, ratificándose que la demanda no se presenta en debida forma. Por lo tanto, el mencionado requisito no fue subsanado.

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. Sentencia STC-17204 del 16 de diciembre de 2019. MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicado: 11001-02-03-000-2019-03801-00.

³ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. Sentencia STC-19417 del 21 de noviembre de 2017. MP: Álvaro Fernando García Restrepo, radicado: 11001-02-03-000-2017-03151-00.

⁴ <https://dle.rae.es/preciso?m=form>

⁵ <https://dle.rae.es/claro?m=form>

⁶ <https://dle.rae.es/determinar#DaOWspV>

En el numeral 5 de inadmisión se solicitó que se indicará el nombre de la empresa para la cual labora el demandante y la fecha de ingreso a la misma, no obstante al momento de subsanar la demanda no se manifiesta desde que fecha se encuentra laborando el señor Arboleda Giraldo en la misma.

En el numeral 8 se le solicitó que: *“Los acápites denominados como responsabilidad del asegurado, perjuicios causados deben reformularse y presentarse de forma técnica. Nótese que, como ya se ha advertido, no se cumple con el artículo 82.5 del CGP, en tanto la parte hace una presentación desordenada, sin consecutivo, contexto y sin separación de cada hecho, además de transcribir normas, realizar alusiones a cálculos aritméticos (que deben ir en el acápite de juramento), lo que no permite avizorar una presentación adecuada de la demanda y por lo tanto debe adecuar la demanda de forma rigurosa.* No obstante, en el escrito de subsanación de la demanda no se realizaron las correcciones que fueron solicitadas.

El numeral 10 del auto inadmisorio tampoco fue subsanado en debida forma. Adviértase que lo indicado como perjuicio moral y de vida de relación del demandante se sigue planteando de manera genérica, sin hacer un debido relato de la afectación en la vida del solicitante. Adicionalmente, se sigue haciendo referencia al quantum conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En el numeral 20 se le solicitó aclarar las pretensiones de la demanda, sin embargo, el requisito no se cumplió. Ello, toda vez que se solicita un valor por concepto de perjuicios extrapatrimoniales para el señor Esteban Arboleda Giraldo diferente al relacionado en los hechos de la demanda, como ya se advirtió.

En el numeral 26 del auto inadmisorio se le solicitó adecuar el juramento estimatorio. No obstante, el mismo no fue presentado en la forma y técnica dispuesta en el artículo 206 del CGP.

En general la demanda se sigue presentando de manera desordenada y no se advierte las adecuaciones que se solicitaron en el auto inadmisorio. Además, no se observa que se hubiera agotado el trámite de conciliación respecto de los señores Alonso Antonio Arboleda Ortiz, Gloria Elena Giraldo Rueda Y Andrés Felipe Arboleda Giraldo

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE,

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204a29cc6f59c56b0523525603a3b1d032f7098d7eb450d3506bf2caac07385e**

Documento generado en 16/01/2024 09:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>